

REGLAMENTO DE LA LEY N° 31564, LEY DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL CONFLICTO DE INTERESES EN EL ACCESO Y SALIDA DE PERSONAL DEL SERVICIO PÚBLICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar los alcances de la Ley N° 31564, Ley de Prevención y Mitigación del Conflicto de Intereses en el Acceso y Salida de Personal del Servicio Público, en adelante, la Ley.

Artículo 2. Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad fortalecer la lucha contra la corrupción a través de la prevención y mitigación del conflicto de intereses en el acceso y salida de personal del servicio público.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Se encuentran dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento:

- a) Los sujetos del sector público y privado descritos en el artículo 2 de la Ley, concordante con los artículos 5 y 6 del presente Reglamento.
- b) Las entidades de la administración pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- c) Las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

Artículo 4. Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

4.1. Abstención: Acción mediante la cual un funcionario o servidor público que va a realizar una función o labor se exime de la misma por tener un conflicto de intereses.

4.2. Ámbito específico de la función: Se entiende por ámbito específico de la función cuando las funciones de las entidades públicas están directamente vinculadas con las actividades que desarrollan las empresas o instituciones privadas.

4.3. Competencia funcional directa: Se entiende por competencia funcional directa cuando se origina cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Las empresas o instituciones privadas hayan sido directamente beneficiarias con un acto administrativo emitido por el sujeto del sector público.
- b) Las empresas o instituciones privadas estén comprendidas en el ámbito específico de la función o vinculadas con las actividades materia de competencia de la entidad pública con las que los sujetos del sector público mantengan vínculo laboral o contractual. Para que se aplique este supuesto, el sujeto del sector público, en ejercicio de sus funciones, debe tener control y poder de decisión sobre los actos que alcanzan a las referidas empresas o instituciones privadas.

4.4. Conflicto de intereses: Es la posible afectación al desempeño imparcial y objetivo de las funciones desarrolladas por el funcionario o servidor público en razón de intereses personales. Un conflicto de intereses puede ser real, aparente y potencial. Su

configuración no implica per sé una actuación negativa; sin embargo, es imprescindible que sea adecuadamente gestionado, toda vez que cuando este se ignora, las conductas correspondientes pueden derivarse en violaciones a la Ley.

4.5. Conflicto de interés real: Es la situación en la que los intereses personales del funcionario o servidor público se oponen o confrontan con el interés general, afectando su imparcialidad y objetividad en la toma de una decisión pública y/o desempeño de sus funciones.

4.6. Conflicto de interés aparente: Es la situación susceptible de sospecha en razón de un interés personal del funcionario o servidor público que, si bien no es posible acreditarlo objetivamente, podría generar dudas sobre la imparcialidad y objetividad en la toma de una decisión pública y/o desempeño de sus obligaciones.

4.7. Conflicto de interés potencial: Es la situación en la que el funcionario o servidor público tiene un interés personal objetivo que podría ocasionar en el futuro un conflicto de intereses en el marco de sus obligaciones.

4.8. Declaración jurada sobre prohibiciones e incompatibilidades: Es un documento de carácter público cuya presentación constituye requisito indispensable para la contratación de personal o servicios a cargo de la Oficina de Recursos Humanos o la Oficina de Logística o las que hagan sus veces, respectivamente.

4.9. Entidades públicas o reparticiones: Son las entidades de la administración pública comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS y las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado y los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.

4.10. Empresas o instituciones privadas: Son las sociedades anónimas abiertas, sociedades anónimas cerradas, sociedades colectivas, sociedades en comandita, sociedades comerciales de responsabilidad limitada, empresas individuales de responsabilidad limitada, Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada, sociedades civiles, asociaciones, fundaciones, comités y Organismos No Gubernamentales.

4.11. Máxima autoridad administrativa: Es la autoridad encargada de la gestión administrativa que forma parte de la Alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre esta y los órganos de asesoramiento y de apoyo. En los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; en los Gobiernos Regionales por la Gerencia General Regional y en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal. En los organismos públicos, se denomina Gerencia General.

CAPÍTULO II SUJETOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO

Artículo 5. Sujetos del sector público

Los sujetos del sector público, independientemente del vínculo laboral o contractual que mantengan con la entidad pública, se clasifican de la siguiente manera:

5.1. Funcionarios públicos

- a) Presidente y vicepresidentes de la República.
- b) Congresistas de la República y el Oficial Mayor.
- c) Presidente y miembros del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial o el que haga sus veces.

- d) Fiscal de la Nación y Jefe de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público.
- e) Defensor/a del Pueblo y Adjuntos de la Defensoría del Pueblo.
- f) Contralor General de la República y Vicecontralores.
- g) Magistrados del Tribunal Constitucional.
- h) Miembros de la Junta Nacional de Justicia.
- i) Miembros del Jurado Nacional de Elecciones.
- j) Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
- k) Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- l) Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y adjuntos.
- m) Presidente del Banco Central de Reserva.
- n) Ministros/as y viceministros/as.
- o) Gobernadores regionales y vicegobernadores.
- p) Miembros de los consejos regionales.
- q) Alcaldes y teniente alcalde.
- r) Regidores de los gobiernos locales.
- s) Gerentes regionales y gerentes municipales.
- t) Superintendente Nacional de Registros Públicos y adjuntos.
- u) Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria y adjuntos.
- v) Titulares de las entidades, organismos públicos, programas y proyectos especiales.
- w) Secretarios/as generales o quien haga sus veces de las entidades públicas.

5.2. Directivos públicos

- a) Secretario/a técnico/a de la Oficialía Mayor del Congreso de la República.
- b) Directores generales, gerentes generales y jefes o titulares de unidades de organización de las entidades públicas.
- c) Directores del Banco Central de Reserva.
- d) Miembros del consejo directivo, órganos consultivos, órganos resolutivos y órganos académicos de las entidades públicas.
- e) Los directores de empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas o no en la actividad empresarial del Estado; o, representantes de estas en directorios.

5.3. Servidores públicos

- a) Coordinadores, asesores, supervisores y demás servidores públicos que ejerzan cargos de confianza y que pertenezcan a la alta dirección y órganos de línea de las entidades públicas.
- b) Servidores públicos encargados de la formulación, aprobación o supervisión de normas y funciones sustantivas de las entidades públicas.
- c) Miembros de comisiones consultivas, comités y grupos de trabajo de las entidades públicas.

Artículo 6. Sujetos del sector privado

Los sujetos del sector privado, independientemente del vínculo laboral o contractual que mantengan con la empresa o institución privada, se clasifican de la siguiente manera:

- a) Los titulares de más del uno por ciento (1%) de acciones o participaciones en sociedad anónima abierta, sociedad anónima cerrada, sociedad colectiva, sociedad en comandita, sociedad comercial de responsabilidad limitada y empresa individual de responsabilidad limitada, vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad pública, aun cuando dichas empresas o instituciones privadas fuesen administradas por terceros o a través de fiduciarias o similares.

- b) Los directores, representantes legales o apoderados, asesores o consultores de las empresas o instituciones privadas a las que se refiere el literal a) del presente artículo, así como de las empresas o entidades a las que estas estén vinculadas.
- c) Los miembros de los órganos de dirección o de administración de las sociedades civiles, asociaciones, fundaciones, comités y Organismos No Gubernamentales, vinculadas a las actividades materia de competencia de la entidad pública.

Artículo 7. Publicidad de la lista de sujetos del sector público

La máxima autoridad administrativa asegura la publicación y actualización de manera mensual de la lista de sujetos del sector público en el Portal Institucional de la respectiva entidad.

CAPÍTULO III IMPEDIMENTOS Y DEBER DE ABSTENCIÓN

Artículo 8. Impedimentos de los sujetos del sector público

Los sujetos del sector público, respecto a las empresas o instituciones privadas sobre las cuales existe o existió competencia funcional directa, tienen los impedimentos señalados en el artículo 4 de la Ley.

Artículo 9. Plazos de los impedimentos del sector público

9.1. Los plazos de los impedimentos señalados en el artículo 4 de la Ley se aplican a:

- a) Los funcionarios públicos señalados en los literales a) al m) del numeral 5.1 del artículo 5 del presente Reglamento, respecto a las empresas o instituciones privadas sobre las cuales existe o existió una competencia funcional directa, mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.
- b) Los funcionarios públicos señalados en el literal n) del numeral 5.1 del artículo 5 del presente Reglamento, respecto a las empresas o instituciones privadas vinculadas con las actividades materia de competencia de su sector y sobre las cuales existe o existió una competencia funcional directa, mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.
- c) Los funcionarios públicos señalados en los literales p) al s) del numeral 5.1 del artículo 5 del presente Reglamento, respecto a las empresas o instituciones privadas vinculadas con las actividades en el ámbito de su competencia territorial y sobre las cuales existe o existió una competencia funcional directa, mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.
- d) Los funcionarios públicos señalados en los literales t) al v) del numeral 5.1 del artículo 5 del presente Reglamento, respecto a las empresas o instituciones privadas vinculadas con las actividades de la entidad a la que pertenecen y sobre las cuales existe o existió una competencia funcional directa, mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.
- e) Los directivos públicos señalados en el numeral 5.2 del artículo 5 del presente Reglamento, respecto a las empresas o instituciones privadas vinculadas con las actividades de las entidades que hubieran tenido una competencia funcional directa y que resultaron afectadas por dichas normas o acciones, mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.

- f) Los servidores públicos señalados en el numeral 5.3 del artículo 5 del presente Reglamento, respecto a las empresas o instituciones privadas vinculadas con las actividades de las entidades que hubieran tenido una competencia funcional directa y que resultaron afectadas por dichas normas o acciones, mientras ejerzan el cargo y hasta seis (6) meses después de haber dejado el mismo.

9.2. El plazo máximo de doce (12) meses establecidos en los numerales precedentes no se aplica para el impedimento señalado en el literal f) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley respecto de aquellas causas o asuntos específicos en los que hubieran participado directamente el sujeto del sector público. Este impedimento subsiste permanentemente.

9.3. Respecto al impedimento señalado en el literal g) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, los sujetos del sector público se sujetan a lo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 28024, Ley que regula la gestión de intereses en la administración pública.

Artículo 10. Impedimentos de los sujetos del sector privado

Salvo disposición expresa en normas especiales con rango de Ley, los sujetos del sector privado, respecto a las entidades públicas cuyo ámbito específico de función comprendan a las empresas o instituciones a las que estos estuvieron vinculados laboral o contractualmente, tienen los impedimentos señalados en el artículo 5 de la Ley.

Artículo 11. Plazos de los impedimentos del sector privado

11.1. Los plazos de los impedimentos señalados en el artículo 5 de la Ley se aplican a:

- a) Los titulares de más del uno por ciento (1%) de acciones o participaciones respecto a las entidades públicas cuyo ámbito específico de función comprendan a las empresas o instituciones privadas a las que estos estuvieron vinculados, mientras mantengan el porcentaje de acciones o participación y hasta treinta y seis (36) meses después haberse extinto dicha condición.
- b) Los directores, representantes legales o apoderados, asesores o consultores respecto a las entidades públicas cuyo ámbito específico de función comprendan a las empresas o instituciones privadas a las que estos estuvieron vinculados, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.
- c) Los miembros de los órganos de dirección o de administración de las sociedades civiles, asociaciones, fundaciones, comités y Organismos No Gubernamentales respecto a las entidades públicas cuyo ámbito específico de función comprendan a las empresas o instituciones privadas a las que estos estuvieron vinculados, hasta doce (12) meses después de haber dejado el cargo.

11.2. Los plazos señalados en los numerales precedentes no se aplica para el impedimento señalado en el literal d) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley. Este impedimento se extiende hasta la conclusión del proceso.

Artículo 12. Deber de abstención

12.1. Los funcionarios, directivos y servidores públicos que desempeñan una función pública están obligados de abstenerse del conocimiento de una causa o asunto cuando se configure alguno de los impedimentos señalados en el artículo 4 de la Ley.

12.2. La abstención se presenta por escrito indicando de manera expresa el impedimento configurado y se comunica al superior inmediato para conocimiento y las gestiones que correspondan frente al conflicto de interés en el marco de sus competencias, quedando impedido de participar en el proceso de toma de decisiones o caso en particular.

12.3 En el caso de los titulares de las entidades, dicha comunicación se realiza a la máxima autoridad administrativa para la gestión del conflicto de interés respectivo.

CAPÍTULO IV FORMATO Y REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS

Artículo 13. Formato de la Declaración Jurada sobre Prohibiciones e Incompatibilidades

La Declaración Jurada sobre Prohibiciones e Incompatibilidades, que como anexo forma parte integrante del presente Reglamento, constituye el instrumento a través del cual se declara de manera expresa no estar incurso en los impedimentos señalados en los artículos 4 y 5 de la Ley. Este formato constituye requisito indispensable para suscribir contrato laboral o contractual con la Entidad.

Artículo 14. Revisión de las declaraciones juradas de prohibiciones e incompatibilidades

14.1. La revisión de la declaración jurada sobre prohibiciones e incompatibilidades se efectúa de manera aleatoria y consiste en:

- a) Verificar que su presentación por parte de los sujetos del sector público o privado, según corresponda, se haya efectuado conforme a los alcances establecidos por el presente Reglamento.
- b) Identificar y, de ser el caso, establecer medidas para mitigar posibles conflictos de intereses, sea este real, aparente o potencial.

14.2. La Oficina de Integridad Institucional o la que haga sus veces es responsable de efectuar la revisión de las declaraciones juradas de prohibiciones e incompatibilidades.

Artículo 15. Presunción de veracidad

La declaración jurada sobre prohibiciones e incompatibilidades se sujeta al principio de presunción de veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que se presume que lo declarado responde a la verdad de los hechos que el declarante afirma, salvo prueba en contrario.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 16. Obligaciones de los sujetos del sector público

Son obligaciones de los sujetos del sector público comprendidos en la Ley y el presente Reglamento, las siguientes:

- a) Guardar secreto, reserva o confidencialidad de los asuntos o información que, por ley expresa, tengan dicho carácter. Esta obligación se extiende aun cuando el vínculo laboral o contractual con la entidad pública se hubiera extinguido y mientras la información mantenga su carácter de secreta, reservada o confidencial.
- b) No divulgar ni utilizar información que, sin tener reserva legal expresa, pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante, empleándola en su beneficio o de terceros, o en perjuicio o desmedro del Estado o de terceros.

Artículo 17. Responsabilidad de la máxima autoridad administrativa

La máxima autoridad administrativa es responsable de:

- a) Asegurar la publicación y actualización de manera mensual de la lista de los sujetos obligados del sector público en el Portal Institucional de su respectiva entidad.
- b) Asegurar la inclusión de la cláusula de cumplimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley en los contratos de locación de servicios, términos de referencia o similares, incluyendo los contratos bajo el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público (FAG) y de personal altamente calificado (PAC), que celebren las entidades con los sujetos del sector privado.
- c) Supervisar el cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 18. Responsabilidad de la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Logística

El jefe de la Oficina de Recursos Humanos y el jefe de la Oficina de Logística o las que hagan sus veces son responsables de asegurar la presentación de la declaración jurada sobre prohibiciones e incompatibilidades como requisito previo indispensable para suscribir contrato laboral o contractual con la entidad, en el marco de sus funciones. Asimismo, brindan apoyo a la máxima autoridad administrativa en el desarrollo de la responsabilidad descrita en el literal b) del artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 19. Responsabilidad de la Oficina de Integridad Institucional o la que haga sus veces

El jefe de la Oficina de Integridad Institucional o la que haga sus veces es responsable de:

- a) Apoyar a la máxima autoridad administrativa en el desarrollo de la responsabilidad descrita en el literal a) del artículo 17 del Reglamento.
- b) Implementar las acciones de prevención y mitigación de conflictos de intereses, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de Integridad Pública para tales efectos.
- c) Revisar aleatoriamente las declaraciones juradas de prohibiciones e incompatibilidades.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 20. Infracciones leves

Constituyen infracciones leves las siguientes conductas:

- a) No solicitar la presentación de la declaración jurada sobre prohibiciones e incompatibilidades.
- b) No implementar las acciones de prevención y mitigación de conflictos de intereses.

Artículo 21. Infracción grave

Constituye infracción grave la siguiente conducta:

- a) Presentar la declaración jurada sobre prohibiciones e incompatibilidades con información inexacta o falsa

Artículo 22. Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento, por parte de los sujetos del sector público, de las obligaciones consignadas en el artículo 3 de la Ley.
- b) El incumplimiento, por parte de los sujetos del sector público, de los impedimentos consignados en el artículo 4 de la Ley.
- c) El incumplimiento, por parte de los sujetos del sector privado, de los impedimentos consignados en el artículo 5 de la Ley.

Artículo 23. Procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario está a cargo de cada entidad. Se inicia de oficio por parte de la autoridad competente o como consecuencia de la petición motivada de la Oficina de Integridad Institucional, o por denuncia de una persona natural o jurídica.

Las fases del procedimiento, las autoridades a cargo de este y las sanciones son las establecidas por las normas que regulan el régimen que corresponda a cada sujeto obligado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, de ser el caso.

Artículo 24. Inhabilitación de ex funcionarios, ex servidores públicos, empresas e instituciones privadas

El incumplimiento de los impedimentos señalados en el numeral 4.2. del artículo 4 de la Ley y en los artículos 8 y 9 del presente Reglamento por parte de las personas, las empresas e instituciones privadas involucradas en dicho incumplimiento, es sancionado con la inhabilitación por cinco años para contratar o prestar servicios al Estado, bajo cualquier modalidad, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar. En caso de ex funcionarios y servidores públicos se aplica el procedimiento administrativo disciplinario sujeto a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. En caso de empresas e instituciones privadas se aplica el procedimiento administrativo sancionador sujeto a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 25. Inhabilitación de sujetos con vínculo contractual con la entidad

El incumplimiento de los impedimentos señalados en el artículo 5 de la Ley y en los artículos 10 y 11 del presente Reglamento por parte de los sujetos con vínculo contractual no laboral es sancionado con la inhabilitación por cinco años para contratar o prestar servicios al Estado, bajo cualquier modalidad. En este caso se aplica el procedimiento administrativo sancionador sujeto a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 26. Registro de las inhabilitaciones

Identificado el incumplimiento a que se hace referencia en los numerales 7.7. y 7.8 del artículo 7 de la Ley y en los artículos 24 y 25 del presente Reglamento, de oficio por parte de la entidad pública, o por denuncia de una persona natural o jurídica, la máxima autoridad administrativa de la entidad pública en la que el sujeto infractor mantuvo o mantiene vínculo laboral o contractual, según sea el caso, dispone previo procedimiento administrativo disciplinario que la Oficina de Recursos Humanos proceda a la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), o comunica al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para su inclusión en la relación de proveedores inhabilitados para contratar con el Estado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Publicación de lista de ex funcionarios y servidores

La extinción del vínculo laboral o contractual con la entidad pública de los sujetos del sector público es publicada en la Plataforma de Debida Diligencia del Sector Público, creada mediante el Decreto Supremo 185-2021-PCM. La máxima autoridad administrativa es la responsable de asegurar dicha publicación.

Segunda. Acciones de prevención y mitigación de conflictos de intereses

La Secretaría de Integridad Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros emite los lineamientos y disposiciones para la implementación de las acciones de prevención y mitigación de conflictos de intereses.

ANEXO
FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA SOBRE PROHIBICIONES E
INCOMPATIBILIDADES

Yo, _____ identificado con DNI N° _____,
declaro bajo juramento:

- a) Cumplir con las obligaciones consignadas en el artículo 3 de la Ley N° 31564 y artículo 16 de su Reglamento, esto es:
 - Guardar secreto, reserva o confidencialidad de los asuntos o información que, por ley expresa, tengan dicho carácter. Esta obligación se extiende aun cuando el vínculo laboral o contractual con la entidad pública se hubiera extinguido y mientras la información mantenga su carácter de secreta, reservada o confidencial.
 - No divulgar ni utilizar información que, sin tener reserva legal expresa, pudiera resultar privilegiada por su contenido relevante, empleándola en su beneficio o de terceros, o en perjuicio o desmedro del Estado o de terceros.
- b) No hallarme incurso en ninguna de los impedimentos consignados en el artículo 4 de la Ley N° 31564 y en los artículos 8 y 9 de su Reglamento.
- c) No hallarme incurso en ninguna de los impedimentos consignados en el artículo 5 de la Ley N° 31564 y en los artículos 10 y 11 de su Reglamento.

Realizo la presente declaración jurada manifestando que la información presentada se sujeta al principio de presunción de veracidad del numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Si lo declarado no se ajusta a lo anteriormente mencionado, me sujeto a lo establecido en el artículo 438 del Código Penal y las demás responsabilidades administrativas y/o penales que correspondan, conforme al marco legal vigente.

Fecha:

Firma
N° DNI: